



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez contra la Sentencia núm. 419 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 419, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de mayo de 2015, en relación al Solar núm. 3, de la manzana núm. 98, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Pedro Ramón Ramírez y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida decisión fue notificada a la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez mediante el Acto núm. 325, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida, señora María Consuelo Ramos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 249/2018, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se notificó el indicado recurso de revisión a la recurrida, señora María Consuelo Ramos.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 419. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha podido comprobar, que en el caso de la especie, se trató de la apelación de una sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que rechazó la demanda en simulación e impugnación de venta y cancelación de Certificado de Título, sentencia que fuera recurrida por la hoy recurrente en casación y confirmada por la Corte a-qua [sic], al considerar que la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, como parte accionante en simulación, debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositar y no lo hizo, el contra escrito [sic] como medio de prueba de sus pretensiones;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado, la Corte a-qua [sic] estableció, lo siguiente: “que en principio cualquiera de las partes pueden demandar por ante el Tribunal de Tierras en virtud de una Litis Sobre Derechos Registrados, cuyo fundamento jurídico sea la declaratoria por simulación de un acto, amparado en el criterio de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que cuando la declaración de simulación de un contrato es inter partes, se hace necesario que la parte que tiene el derecho a invocarla demuestre la existencia de un contrato escrito; en ese orden, es necesario destacara que, cuando la parte que invoca la simulación del acto y como hemos establecido, no deposita el contraescrito como medio de prueba jerárquica, para establecer la simulación por ante el Tribunal de Tierras, no es posible proponer otros medios, ya que la libertad de pruebas, para demostrar que un acto no es cierto o que está afectado por la simulación, solo es admitida cuando es un tercero y en el presente caso quien demanda la simulación del Acto de Venta [sic] de fecha 20 de febrero del 2002, es la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, que figura como vendedora en el indicado acto y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia: “Que examinando el expediente del acto, se comprueba que la recurrente, ni por ante el Juez de Jurisdicción impugna, no deposito ningún contra escrito firmado por la recurrida E.R., en la cual aportara la prueba de la simulación alegada” (B.J. núm. 1058, enero 1999, pág. 523)”.

Considerando, que en relación a los alegatos propuestos en los medio antes reunidos, en el sentido de que “nadie puede ser perjudicado con su propio recurso”, es preciso indicarle a la recurrente, que al ser ésta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la apelante y demandante en primer grado y habérsele rechazado su demanda por falta de pruebas, y ser ella la que interpusiera el recurso de apelación decidido mediante la sentencia, ahora recurrida en casación, era a ella que se le imponía probar sus alegatos, máxime si se trataba de un recurso de apelación contra una decisión que le rechazó sus pretensiones, y favoreció a la hoy recurrida; esto independientemente de que el medio de inadmisión haya sido o no ponderado en primer grado o recurrido en apelación como sostiene la recurrente, razón por la cual procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisa; en ese orden, la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene validez real, conforme a la común intención de las partes;

Considerando, que la presente del contraescrito [sic] se hace necesario cuando la simulación es invocada por una de las partes, ya que la apariencia del acto ostensible debe ser la contraindicada con el fin de desplazar o neutralizar los efectos del acto atacado;

Considerando, que de acuerdo a los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso de apelación, consistió en que la recurrente en apelación, ahora recurrente, en casación, no depositó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, ni por ante la Corte a-qua [sic], contraescrito firmado por la hoy recurrida, señora María Consuelo Ramos, en el cual aportara la simulación alegada, tal como se desprende de uno de los motivos contenidos en la sentencia objeto del recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los demás razonamientos externados por la recurrente en contra de la sentencia recurrida tales como, que la Corte a-qua [sic] no tomó en cuenta las clases de simulación existentes y que no era necesario contra escrito [sic], los mismos resultan ser inoperantes, puesto que cuando la simulación es invocada por una de las partes contratantes, como al efecto aconteció, los medios probatorios están limitados, en principio, al depósito del contra escrito [sic], por consiguiente la libertad de pruebas en principio solo se corresponde cuando la simulación es invada por un tercero, caso en el cual se puede probar por todos los medios, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderan;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua [sic] en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

Primer Medio

Violación al Debido Proceso: falta de aplicación principio de reformatio in peius.

a. Por Cuanto; Que este principio, de rango constitucional en nuestro derecho, fundamentado en el artículo 60 nueral [sic] 9 de la Constitución de la República, y de aplicación en todas las materias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohíbe al tribunal de alzada reformar la sentencia apelada en perjuicio de la parte apelante cuando su contraparte no ha válidamente apelado simultáneamente la sentencia, poniendo al tribunal en condiciones de pronunciar tal juicio.

b. Por cuanto; Que este principio implica que el tribunal superior de apelación debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero nunca agravarla, puesto que lógicamente el apelante solamente recurre el fallo en la medida en que el mismo le es perjudicial, pero no en la que le beneficia, y respecto de la cual la otra parte no haya apelado. Así, se ha establecido que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce [sic].

c. Por cuanto: Que de manera cierta, en el caso que nos ocupa, se perjudicó al recurrente en apelación y en casación de su propio recurso, “Y NADIE PUEDE SER PERJUDICADO CON SU PROPIO RECURSO”; la parte recurrida había renunciado al medio de inadmisión planteado en la primera instancia, ya que no recurrió en apelación su solicitud denegada, de inadmisión por la no existencia del contra escrito [sic], toda vez que no ejerció el recurso de apelación, y quien apela es la misma parte que hoy recurre revisión [sic] por ante esta corte constitucional; y que había apelado por habersele rechazado la litis en primera instancia por falta de prueba, que era lo único que estaba en discusión y no el medio de inadmisión por la falta de contraescrito.

Segundo Medio

Violación al sagrado Derecho de Defensa contenido en el Artículo 69 de la Constitución Dominicana, que ha colocado a la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRÍGUEZ en estado de indefensión en su calidad de recurrente:

d. Por cuanto: que, no habiendo la parte recurrida, promotora del medio de inadmisión en la primera instancia de la no existencia del contra escrito [sic], y el tribunal no haberse referido a tal petición ni tampoco, haber puesto a la parte recurrente, en condiciones de discutir de nuevo tal pedimento, se violentó el derecho sagrado de defensa.

e. Por cuanto: que el Tribunal de apelación debió aplicar los mismos motivos que enarboló en los considerandos no. [sic] 13 y siguientes, para rechazar un pedimento de desalojo que le realizara la parte recurrida, ya que el pedimento de la inadmisibilidad por la no existencia del contra escrito [sic] se había ocasionado en la primera instancia, y se puede verificar su existencia en la página 6 de la sentencia del juez de primer grado, en el resulta No. 3, en la intervención No.2 del abogado de la parte demandada y que el juez procedió a acumular (ver esto en la página No.7).

f. Por cuanto; que el tribunal de segundo grado, sin advertir, que su fallo podía ser sobre la no existencia del contra escrito [sic], decidió rechazar por esa razón y la parte recurrente no pudo realizar defensa sobre esa situación; el Tribunal de Segundo Grado en grado extremo y después la Suprema Corte de Justicia, con ese accionar violentaron el derecho sagrado de defensa de la recurrente; era su obligación de poner en evidencia que su fallo se iba a generar sobre la base de la no existencia de contra escrito.

Tercer Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Falta o insuficiencia de motivación que ha sido causa de indefensión de la parte recurrente CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRÍGUEZ

g. Por Cuanto: Que cada vez que surge una sentencia, se enarbola el dicho que expresa que “LAS SENTENCIAS SE BASTAN A SI MISMAS”. El texto de la decisión ahora recurrida, no contiene motivos que sean el fruto de los elementos de prueba vertidos válidamente en el debate público, oral y contradictorio; sino que son la resultante del conocimiento personal y directo de los jueces que conocieron del fondo del asunto; no de las pruebas vertidas en audiencia pública, oral y contradictoria y en los cuales dichos jueces debían fundamentar su decisión, lo que viola flagrantemente la Constitución Dominicana, los artículos 69, y los [sic] 24, 26, 95, así como 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y la regla conocida de todo el mundo que expresa: “ACTORI INCUMBIT PROBATIO”; así como también el apartado 5to del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y un gran número de decisiones jurisprudenciales de nuestro más alto Tribunal de Justicia.

h. Por Cuanto: Falta o insuficiencia de motivación, La Suprema Corte de Justicia, en la medida de que no ha expuesto los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRIGUEZ, a fin de determinar si respecto de ella se han violado disposiciones legales, especialmente aquella que de [sic] naturaleza constitucional, ha dejado sin sustento jurídico su decisión, al omitir realizar una exposición precisa del caso sometido a su consideración, incurriendo en la falta de motivación de su decisión, en violación a la ley. Ausencia de motivación precisa que puede percibirse a todo lo largo y ancho de la sentencia hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Por cuanto: que, si nos fijamos bien, en el caso que nos ocupa, hay una simulación relativa, la cual se demuestra por el hecho de que la recurrente hizo un préstamo a la recurrida, pero que la recurrida, en vez de firmar el contrato de venta, le pidió que le firmase un acto de venta. La recurrente, desde la existencia del acto, siempre a [sic] ocupado, el inmueble, del cual se trata en el acto de venta, que después de años es que, la recurrente le exige por medio de una demanda, que desaloje el inmueble, por la imposibilidad de pago que tenía la recurrente, cosa esta que no ha negado la recurrente, y prueba de eso, es que en la sentencia dada por la el [sic] Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se observa el rechazo, que hace ese tribunal de una solicitud de desalojo.*

j. *A que ocurriendo así las cosas, no puede decir el Tribunal Superior de Tierras ni la Suprema Corte de Justicia, que debe existir un contra escrito [sic] para probar la simulación, toda vez, que la intención de aquellos que prestan y ponen como condición, que en vez de que se le [sic] firme una acto de hipoteca, se le [sic] firme una acto de venta, es buscar el desalojo cuando no se le [sic] paga y de esa manera, obviar el procedimiento de ejecución forzosa; que así las cosas, lo que debió hacer el tribunal superior de tierras y la Suprema Corte de Justicia, fue darle la verdadera calificación jurídica al acto, anulando la venta y como consecuencia ordenar la inscripción de una hipoteca por el valor de lo adeudado, por haberse probado la nulidad del acto, y de esa forma, se tendrá que pagar los valores adeudados.*

Con base en dichas consideraciones, la recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto contra la sentencia Núm. 419-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2018, por haber sido realizado conforme a las normas procesales constitucionales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de Revisión Constitucional [sic], y, en consecuencia, anular sentencia Núm. 419-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo 2018.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente al tribunal de envío, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines que establece el inciso 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Número [sic] 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida

Por su parte, la recurrida, señora María Consuelo Ramos, solicita, mediante escrito de defensa del tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión o, de no ser así, su rechazo, en cuanto al fondo. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

POR CUANTO: La Sentencia No. 419-2018 dictada el 30 de mayo del 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declara inaplicable por inconstitucional ninguna ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, ni tampoco viola ningún precedente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; por lo que los dos primeros acápites del Art. 53 de la Ley 137-11 no pueden servir de base al presente Recurso.

POR CUANTO: A que tampoco se ha producido ninguna violación de un derecho fundamental y mucho menos que se haya invocado durante el proceso ni que sea imputable de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional; por lo que el Recurso de Revisión [sic] debe ser declarado inadmisibles.

POR CUANTO: El contenido del Recurso de Revisión [sic] no justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles.

POR CUANTO: La accionante alega en su Primer Medio Violación al Debido Proceso: Falta de Aplicación del Principio Reformatio In Peius [sic] que prohíbe al tribunal de alzada reformar la sentencia apelada en perjuicio de la parte apelante cuando la contraparte no ha apelado. En otros términos, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.

Que lo primero que hay que establecer es que el Tribunal de Alzada (Tribunal Superior de Tierras, Depto. Norte), no empeoró la situación de la Recurrente [sic], ni tampoco reformó la Sentencia de Jurisdicción Original [sic], puesto que rechazó el pedimento de desalojo formulado por la parte recurrida y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

En segundo lugar, la parte recurrida no podía apelar una sentencia que le era favorable por falta de interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que ocurrió fue que el Tribunal de Primer Grado [sic] rechazó la demanda por falta de pruebas y en segundo grado la parte apelante utilizó las mismas pruebas que en primer grado; lo que el tribunal de segundo grado hizo fue decirle al apelante la prueba que debía haber presentado para probar la supuesta simulación alegada.

Por lo cual la Revisión Constitucional debe ser Rechazada [sic].

POR CUANTO: En su Segundo Medio La Accionante alega Violación al Derecho de Defensa [sic] Art. 69 de la Constitución de la República y nueva vez repite que la recurrente fue perjudicada por su propio recurso por el Tribunal de Segundo Grado [sic], cuando no es cierta tal aseveración, porque el Tribunal Superior de Tierras, Depto. Norte, en su Artículo 3ro., expresa que: Confirma en todas sus partes la Decisión No. 02062014000330 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que fue la Sentencia Apelada [sic].

POR CUANTO: En su Tercer Medio La Accionante alega falta o insuficiencia de Motivación de la Sentencia Recurrída en Revisión Constitucional [sic], lo que viola los Artículos 69, 24, 26 y 95 de la Constitución Dominicana, así como el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el Apartado 5to, del Artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al Numeral 5to., del Artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, nos basta con señalar que dicho Artículo fue derogado por la Ley No. 378-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que los Artículos 24 y 95 de la Constitución de la República tampoco son aplicables al caso, por lo que su violación es una quimera de La Accionante [sic].

A que el Artículo 26 trata sobre las relaciones internacionales y el derecho internacional, pero La Accionante [sic] no establece en qué punto la Sentencia Recurrída en Revisión Constitucional [sic] entra en contradicción con el Derecho Internacional [sic], por lo cual tampoco puede ser considerada como una violación.

POR CUANTO: A que por lo demás la Sentencia Recurrída No. 419-2018 dictada por la Suprema Corte de Justicia cumple a cabalidad con el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las disposiciones del Artículo 69 de la Constitución de la república [sic], en todo lo atinente a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso [sic] se refiere, por lo que dicho Medio [sic] debe ser desestimado por Falta de Méritos [sic].

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrída, señora María Consuelo Ramos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por La Accionante [sic] CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 419-2018 de fecha 30 de mayo del Año 2018, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 53 de la Ley No. 137-11, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En caso de admitir dicho Recurso [sic] en cuanto a la forma, RECHAZARLO en cuanto al fondo, por Improcedente, Mal fundamentado y carente de Base y Asidero Legal [sic]. -

TERCERO: CONDENAR a La Accionante [sic] CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, de manera relevante, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 325, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual se notificó la sentencia ahora impugnada a la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez contra la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida a este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

4. El Acto núm. 249/2018, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual fue notificado el presente recurso a la recurrida, señora María Consuelo Ramos.

5. El escrito de defensa depositado por la señora María Consuelo Ramos el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la litis sobre derechos registrados que, en simulación e impugnación de venta y cancelación de certificado de título en relación con el solar núm. 3 de la manzana núm. 98, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y la provincia La Vega, fue interpuesta por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez contra la señora María Consuelo Ramos.

Mediante la Sentencia núm. 02062014000330, dictada el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio y provincia La Vega rechazó dicha demanda y ordenó a la registradora de títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier anotación o nota preventiva sobre los derechos registrados del indicado solar en favor de la señora María Consuelo Ramos. Como consecuencia de la referida



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, fue depositada una nota en el Registro de Títulos de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).

Inconforme con esta decisión, la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 201500239, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 419, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, mediante el Acto núm. 325, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). De ello concluimos que, en cualquier caso, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

¹ Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) del derecho al debido proceso, a causa de la supuesta violación del derecho de defensa, la falta de aplicación del principio *reformatio in peius* y la falta de motivación de la sentencia impugnada, y, consecuentemente, por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República). Al respecto aduce lo siguiente:

Por cuanto: Falta o insuficiencia de motivación. La Suprema Corte de Justicia, en la medida de que no ha expuesto los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRIGUEZ, a fin de determinar si respecto de ella se han violado disposiciones legales, especialmente aquella que de naturaleza constitucional, ha dejado sin sustento jurídico su decisión, al omitir realizar una exposición precisa del caso sometido a su consideración, incurriendo en la falta de motivación de su decisión, en violación a la ley. Ausencia de motivación precisa que puede percibirse a todo lo largo y ancho de la sentencia hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que ésta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este órgano abordar el principio *non reformatio in peius*, en tanto que garantía del derecho de defensa, así como continuar el desarrollo del derecho a la debida motivación, parte esencial del debido proceso (estadio básico de la tutela judicial efectiva), en el curso de los procesos jurisdiccionales similares al que ahora ocupa nuestra atención.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez contra la Sentencia núm. 201500239, dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10.2. El recurso de revisión se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Por cuanto: Que de manera cierta, en el caso que nos ocupa, se perjudicó al recurrente en apelación y en casación de su propio recurso, “Y NADIE PUEDE SER PERJUDICADO CON SU PROPIO RECURSO”; la parte recurrida había renunciado al medio de inadmisión planteado en la primera instancia, ya que no recurrió en apelación su solicitud denegada, de inadmisión por la no existencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra escrito, toda vez que no ejerció el recurso de apelación, y quien apela es la misma parte que hoy recurre revisión por ante esta corte constitucional; y que había apelado por habersele rechazado la litis en primera instancia por falta de prueba, que era lo único que estaba en discusión y no el medio de inadmisión por la falta de contraescrito.

Por cuanto: que el Tribunal de apelación debió aplicar los mismos motivos que enarboló en los considerandos no. [sic] 13 y siguientes, para rechazar un pedimento de desalojo que le realizara la parte recurrida, ya que el pedimento de la inadmisibilidad por la no existencia del contra escrito se había ocasionado en la primera instancia, y se puede verificar su existencia en la página 6 de la sentencia del juez de primer grado, en el resulta No. 3, en la intervención No.2 del abogado de la parte demandada y que el juez procedió a acumular (ver esto en la página No.7).

Por Cuanto: Falta o insuficiencia de motivación, La Suprema Corte de Justicia, en la medida de que no ha expuesto los fundamentos del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente CARMEN MILAGROS PERDOMO RODRIGUEZ, a fin de determinar si respecto de ella se han violado disposiciones legales, especialmente aquella que de naturaleza constitucional, ha dejado sin sustento jurídico su decisión, al omitir realizar una exposición precisa del caso sometido a su consideración, incurriendo en la falta de motivación de su decisión, en violación a la ley. Ausencia de motivación precisa que puede percibirse a todo lo largo y ancho de la sentencia hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional.

A que ocurriendo así las cosas, no puede decir el Tribunal Superior de Tierras ni la Suprema Corte de Justicia, que debe existir un contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito para probar la simulación, toda vez, que la intención de aquellos que prestan y ponen como condición, que en vez de que se le firme una acto de hipoteca, se le firme una acto de venta, es buscar el desalojo cuando no se le paga y de esa manera, obviar el procedimiento de ejecución forzosa; que así las cosas, lo que debió hacer el tribunal superior de tierras y la Suprema Corte de Justicia, fue darle la verdadera calificación jurídica al acto, anulando la venta y como consecuencia ordenar la inscripción de una hipoteca por el valor de lo adeudado, por haberse probado la nulidad del acto, y de esa forma, se tendrá que pagar los valores adeudados.

10.3. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente, que la recurrente sustenta su recurso de revisión en tres argumentos esenciales: la violación del principio *non reformatio in peius*, violación del derecho de defensa y la violación del derecho a la debida motivación, como concreción del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva.

10.4. En su primer medio de revisión, la recurrente plantea la (alegada) violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución por la (supuesta) inaplicación del principio *non reformatio in peius*. Alega en este sentido que *en el caso que nos ocupa, se perjudicó al recurrente [sic] en apelación y en casación de su propio recurso, y nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.*

10.5. Respecto al principio *non reformatio in peius* –el cual puede ser definido como el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada o agraviada por la sentencia impugnada–, éste tiene su fuente constitucional en el artículo 69.9, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que “el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.

10.6. En consonancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que el principio *non reformatio in peius* constituye una garantía constitucional que se aplica a todas las materias. Mediante la Sentencia núm. 145, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), ese órgano judicial indicó lo siguiente:

La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente en relación a la sentencia recurrida, a consecuencia – exclusivamente – del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

A partir de lo anterior resulta entonces, que aun cuando la mecánica de la reforma en peor fue consagrada por el constituyente como una garantía constitucional, lo que implica que su aplicación se extiende de manera general a todas las materias [...]².

10.7. Al tenor de lo anterior, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, contrario a lo expresado por la recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, no vulnera, en su perjuicio, el principio *non reformatio in peius*, toda vez que no agravó su situación respecto del

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 145, de 18 de marzo de 2020, disponible en: <https://transparencia.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/BoletinJudicialIndividual/131220145.pdf>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación o la demanda de primer grado. Del estudio de las piezas del expediente este órgano constitucional constata que en ninguna de esas instancias la ahora recurrente obtuvo ganancia de causa ni que su situación haya sido agravada (como parte recurrente) por las sentencias dictadas en apelación o en casación, condición sin la cual no se puede considerar vulnerado o desconocido el señalado principio. De modo que procede rechazar el indicado medio.

10.8. Como segundo medio de revisión, la recurrente plantea la (alegada) violación de su derecho de defensa, consagrado, igualmente, en el artículo 69 de la Constitución. Al respecto la señora Perdomo Rodríguez considera que:

el tribunal de segundo grado, sin advertir, que su fallo podía ser sobre la no existencia del contra escrito [sic], decidió rechazar por esa razón y la parte recurrente no pudo realizar defensa sobre esa situación; el Tribunal de Segundo Grado en grado extremo y después la Suprema Corte de Justicia, con ese accionar violentaron el derecho sagrado de defensa de la recurrente; era su obligación de poner en evidencia que su fallo se iba a generar sobre la base de la no existencia de contra escrito.

10.9. Sobre esa supuesta violación debemos precisar que el artículo 69 de la Constitución de la República dispone, en sus numerales 2 y 4, lo siguiente:

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial, establecida con anterioridad a la ley; [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10.10. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ha referido al derecho de defensa precisando lo que, a continuación, consignamos:

[...] podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.11. De igual forma, en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), se estableció el criterio que, a continuación, transcribimos:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.12. Sobre la alegada violación del derecho de defensa, la parte recurrente se limita a indicar que el tribunal de apelación no debió fundamentar su decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que debía existir un contraescrito y que, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del derecho de defensa al validar esta decisión. De ello se puede colegir que la recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, no pone a este tribunal en condición de poder ponderar la alegada vulneración del derecho de defensa, pues no expone, de manera clara, concreta y precisa dónde reside o en qué consiste la señalada (supuesta) violación del derecho de defensa.

10.13. En virtud del argumento que antecede, no procede la ponderación del indicado medio, en virtud de que la recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, no pone a este tribunal constitucional en condición de poder determinar donde reside la alegada violación del derecho de defensa.

10.14. Por último, la recurrente invoca la (alegada) falta de motivación de la sentencia impugnada. Al tenor de lo anterior, la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia “ha dejado sin sustento jurídico su decisión, al omitir realizar una exposición precisa del caso sometido a su consideración, incurriendo en la falta de motivación de su decisión”.

10.15. Respecto a la debida motivación, este tribunal constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán³.

10.16. En este sentido, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), indicamos lo que, a continuación, transcribimos:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.17. En esta misma decisión, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, el cual sirve de parámetro de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado o no esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que

³ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia TC/00/45/19, de 8 de mayo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁴.*

10.18. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación, a saber:

⁴ La exigencia relativa a los parámetros del test de la debida motivación ha sido reiterada en numerosas decisiones de este órgano constitucional, entre las que podemos citar las siguientes sentencias: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0697/17, TC/0485/18, TC/0968/18, TC/0385/19, TC/0636/19, TC/0466/20, TC/0513/20, TC/0049/21, TC/0198/21, TC/0294/21, TC/0399/21, TC/0491/21, TC/0492/21 y TC/0609/23, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, del estudio de la sentencia atacada se puede determinar que, al emitir su fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera conjunta, los medios de casación presentados por la recurrente, Carmen Milagros Perdomo Rodríguez. Se comprueba que esa alta corte contestó, adecuadamente, los medios relativos a la supuesta *desnaturalización de los hechos; falta de base legal y contradicción de motivos; violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa; violación a las formas y falsa motivación.* De igual forma, analizó el principio *non reformatio in peius* (en cuanto al señalamiento de la recurrente de que *nadie puede ser perjudicado con su propio recurso* precisando, además, que, al ser rechazado el recurso de apelación por falta de pruebas, sobre la recurrente descansaba la obligación procesal de probar sus alegatos. Asimismo, en su decisión la Suprema Corte de Justicia desarrolló de forma apropiada lo concerniente al alegato de que *no era necesario la presentación de un contraescrito.* Ello evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por la recurrente y lo respondido y resuelto por esa alta corte.
- *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en que la Suprema Corte de Justicia se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro acuerdo, que es el que tiene validez real, conforme a la común intención de las partes. De igual forma, establece que la corte de apelación y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega valoraron en su justa dimensión que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no aportó un contraescrito firmado por la recurrida, señora María Consuelo Ramos, que probara la simulación alegada.

- *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* El análisis de la sentencia impugnada revela, asimismo, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, la Suprema Corte de Justicia verificó que la corte de apelación valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, así como el hecho de que la recurrente no aportó, como prueba de lo alegado, el contraescrito invocado por ella ni ningún otro medio de prueba que demostrara la simulación alegada, con lo cual también se justifica el fallo impugnado.

- *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de una acción.* Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los medios de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y a la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en el artículo 1321 del Código Civil y, por tanto, al derecho aplicable al caso.

- *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión⁵.

10.19. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.20. Sobre este particular, este órgano constitucional verifica –como se ha dicho– que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios propuestos en su recurso de casación por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez. De igual forma, ha quedado comprobado que la Sentencia 419 cumple con el *test de la debida motivación*, razón por la cual procede rechazar el medio relativo a la violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

10.21. Este tribunal constitucional ha podido advertir, además, que la recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, cuestiona ante esta

⁵ Sentencia TC/0440/16, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción constitucional la valoración de las pruebas que realizaron la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para emitir su decisión, al establecer que no podían decir que se requiere un contraescrito para probar la simulación. Al respecto, este tribunal ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y al recurso de revisión.

10.22. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

10.23. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia TC/0102/14 precisa también lo siguiente:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas⁶.

10.24. De igual forma, en la Sentencia TC/0495/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal afirmó:

En lo referente a los fundamentos anteriormente transcritos debemos precisar que las apreciaciones y ponderaciones de los hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, puesto que la actuación de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, está limitada en [sic] establecer si la Constitución o la ley ha sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores.

10.25. De lo anteriormente indicado, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar (sobre los elementos de prueba aportados ante los tribunales de fondo, específicamente lo concerniente a la necesidad de presentar la prueba del contraescrito para, a su vez, probar si hubo o no simulación), además de haber sido debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el debido proceso ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez contra la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

⁶ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, contra la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 419, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Carmen Milagros Perdomo Rodríguez, y a la recurrida, señora María Consuelo Ramos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria